



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
30 ABR 2003	
SEC: 9	HORA: 16:46 / 508

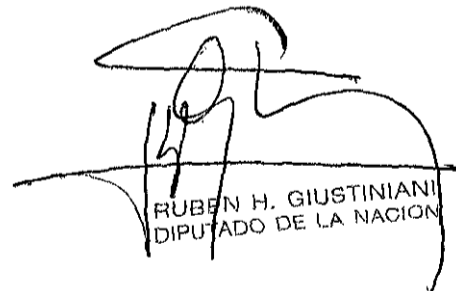
*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Buenos Aires, 25 de Marzo de 2003

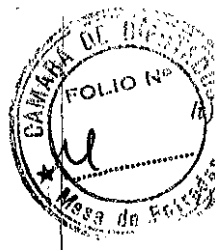
Sr. Presidente  
De la H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dn. Eduardo Camaño  
S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de Ley que fuera presentado bajo el número de Expte. 354-D-01 Publicado en el Trámite **Parlamentario** N°4/01.-

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.-

  
RUBEN H. GIUSTINIANI  
DIPUTADO DE LA NACION

Int.3319/3219



nal, la presente ley regula los servicios públicos y actividades de interés público de competencia nacional detallados en el Anexo I, siendo atribución del Congreso de la Nación la posterior inclusión de nuevas actividades o servicios en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Art. 2º - *Objeto*. El Estado debe, a través de la regulación de los servicios públicos y actividades de interés público:

- a) Asegurar que sean prestados en forma eficiente y satisfactoria, conforme a las buenas prácticas de la industria, cumpliendo los requisitos de regularidad, continuidad, obligatoriedad, generalidad, igualdad, calidad y eficiencia;
- b) Mantener y fomentar las tarifas justas y las rentabilidades razonables;
- c) Proteger la salud, seguridad e intereses económicos de los usuarios, el derecho a una información adecuada y veraz, la libertad de elección y las condiciones de trato equitativo y digno;
- d) Promover el desarrollo socioeconómico del país y tender al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Art. 3º - *Objetivos*. Fíjense los siguientes objetivos para la política regulatoria:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y consumidores, y los de la población en general en todo aquello en que pudiera resultar afectada por la prestación del servicio implicado;
- b) Asegurar la adecuada calidad de los servicios prestados y la seguridad del usuario en su utilización;
- c) Fomentar la innovación tecnológica y la aplicación de los progresos tecnológicos a fin de mejorar permanentemente la calidad del servicio;
- d) Propender a la prestación de servicios confiables e ininterrumpidos, que cumpla con las características de continuidad, regularidad y uniformidad;
- e) Promover la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio y la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en su utilización;
- f) Fomentar la universalización de la prestación del servicio, alcanzando la mayor cobertura geográfica posible y abarcando las zonas más rezagadas del país de modo de fomentar su desarrollo económico-social y la mejora en las condiciones de vida de los habitantes;
- g) Alentar las inversiones para fomentar la renovación de los recursos utilizados y asegurar el suministro y la prestación a largo plazo;

46

Buenos Aires, 5 de marzo de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle se sirva disponer la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, que fuera presentado bajo el número de expediente 2.468-D.-99 publicado en el Trámite Parlamentario N° 53/99.

Rubén H. Giustiniani.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MARCO REGULATORIO DE SERVICIOS  
PUBLICOS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º - *Ámbito de aplicación*. De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Nacio-

i) Controlar que las tarifas aplicadas sean justas y razonables en relación con el servicio prestado y con aquellas que rigen internacionalmente en similares condiciones de dotación de recursos;

j) Verificar que las rentabilidades de las empresas se mantengan en un nivel razonable en relación con otras actividades de similar riesgo en la economía nacional y con la misma actividad a nivel internacional en contextos similares y con similar dotación de recursos;

k) Velar por la protección de los bienes e intereses públicos.

Art. 4° - *Entes reguladores*. La regulación de cada sector y el control del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los marcos regulatorios sectoriales y de los contratos respectivos serán atribución de entes reguladores autárquicos según lo establecido en el capítulo IV de la presente ley.

Art. 5° - *Audiencias públicas*. Los usuarios podrán expresar sus opiniones sobre los temas regulatorios fundamentales mediante su participación en las audiencias públicas según lo establecido en el capítulo VI de la presente ley.

## TÍTULO II

### De la regulación de los servicios públicos concesionados

#### CAPÍTULO I

##### De los marcos regulatorios sectoriales

Art. 6° - *Creación por ley*. Los servicios públicos y actividades de interés público reguladas por la presente ley deben contar con un marco regulatorio que determine los derechos y obligaciones de las empresas prestatarias, la autoridad concedente y los usuarios del servicio. Dicho marco regulatorio debe estar sancionado por ley con anterioridad al llamado a licitación pública para la privatización o concesión del servicio de que se trate. En el caso de que el servicio implicado se encuentre privatizado o concesionado con [Interioridad, el marco regulatorio sectorial deberá sancionarse en un plazo no superior a 90 días a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 7° - *Pautas*. Los marcos regulatorios sectoriales deberán ser elaborados en base a las siguientes pautas:

a) *Rentabilidad*: la regulación de los servicios, públicos y actividades de interés público debe asegurar que la rentabilidad empresarial mantenga niveles razonables en relación con las inversiones efectivamente realizadas así como con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios;

nes realizadas y los costos implicados en la prestación del servicio. Deben estar expresadas en moneda nacional y no contarán con ningún mecanismo de actualización automática, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Convertibilidad. Cada contrato de concesión contendrá la metodología de revisión tarifaria respectiva;

c) *Plazo*: el plazo de vigencia de las concesiones será el que quede explícitamente definido en los contratos de concesión o transferencia emanados de la licitación pública. Una vez finalizado el plazo allí definido quedará extinguida la concesión y la prestación del servicio podrá volver a concesionarse sólo a partir de la realización de una nueva licitación pública según lo normado por la presente ley y por la legislación aplicable. La prórroga de los plazos de concesión inicialmente convenidos queda taxativamente prohibida a partir de la sanción de la presente ley;

d) *Multas*: las multas por incumplimientos y sus mecanismos de aplicación deben estar definidos en los marcos regulatorios sectoriales, propendiendo al establecimiento de procesos de penalización que tiendan a efectivizar su pago con la mayor celeridad posible;

e) *Rescisión contractual*: los incumplimientos que sean causa de rescisión de los contratos de concesión deben estar taxativamente expresados en los marcos regulatorios sectoriales así como también los mecanismos por los cuales ésta se lleva a cabo.

#### CAPÍTULO II

##### De los derechos de los usuarios

Art. 8° - *Derechos de los usuarios*. Sin perjuicio de lo que se establezca en los marcos regulatorios sectoriales, los usuarios de los servicios regulados por la presente ley tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir el servicio adecuado de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en el marco regulatorio sectorial y, en general, toda la legislación aplicable;

b) Obtener y utilizar el servicio con libertad de elección en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

c) Exigir la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos en el marco regulatorio sectorial y en los contratos;

d) Recibir de la autoridad concedente, del ente regulador y de la empresa prestataria información sobre los servicios prestados, sobre cualquier circunstancia que pudiera inte-



rrumpir la prestación del servicio, sobre el régimen tarifario y sus eventuales modificaciones, y sobre todo otro aspecto relevante para la defensa de sus intereses individuales y colectivos;

- e) Recurrir al ente regulador mediante los procedimientos que éste fije, ante cualquier tipo de reclamo, incluidos aquellos vinculados con las tarifas implicadas en la utilización del servicio del que se trate;
- f) Comunicar al ente regulador del sector y a la empresa prestataria las irregularidades de que tenga conocimiento con respecto al servicio prestado;
- g) Reclamar la indemnización de daños a la empresa prestataria cuando ésta no cumpla con algunas de sus obligaciones contractuales en perjuicio de sus derechos;
- h) Ejercer la defensa de sus intereses a través de su participación activa en los entes reguladores y/o en las asociaciones de usuarios, o por medio de presentaciones particulares ante las autoridades regulatorias;
- i) Participar en las audiencias públicas que sean convocadas por los entes reguladores y solicitar su convocatoria según lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### De los deberes de las empresas prestatarias

Art. 9º - *Deberes de las empresas prestatarias.* Sin perjuicio de lo que se establezca en los marcos regulatorios sectoriales y en los contratos particulares, las empresas prestatarias tendrán los siguientes deberes:

- a) Tomar las medidas necesarias para que los servicios sea, prestados en condiciones que garanticen su continuidad, calidad, generalidad, seguridad y protección del medio ambiente;
- b) Cumplir con todas las obras, servicios y obligaciones en general que SC establezcan en el marco regulatorio sectorial, en el contrato y demás legislación aplicable;
- c) Contar con capacidad técnica y financiera para la prestación del servicio de modo ininterrumpido y con el nivel de calidad adecuado;
- d) Elaborar proyectos, emitir informes y llevar registros conforme se detalla a continuación, para ser presentados ante el ente regulador del sector cuando éste así lo requiera:
  - 1. Elaborar los proyectos ejecutivos totales o parciales de las obras a realizar, los planes de trabajos definitivos de la

obras estipuladas y los planos conforme a obra, en los tiempos y modalidades previstos en la legislación aplicable, o en los que fije el ente regulador dentro de sus atribuciones.

- 2. Elevar al ente regulador, con la periodicidad que éste determine, informes escritos que permitan evaluar en todos sus aspectos el cumplimiento de las obligaciones de la empresa.
- 3. Realizar las mediciones, estadísticas, censos y controles estipulados en la legislación aplicable o definidos por el ente regulador, permitiendo a este último el ingreso a las dependencias en que se encuentren los sistemas de control a fin de verificar los datos y controlar los resultados. Al mismo tiempo, el ente regulador podrá efectuar en forma independiente las medidas que estime convenientes, utilizando o no las instalaciones y documentación del concesionario.
- 4. Mantener los registros, la documentación y las constancias que proporcionen información técnica, comercial, financiera y de personal contable y técnicamente auditable, que representen el estado pasado, actual y propuesto de las actividades de la empresa. Su realización deberá atenerse a las normas que determine el ente regulador a los fines de implementar una adecuada política tarifaria. La información sobre ingresos, costos, activos y pasivos a suministrar por el concesionario deberá ser confeccionada aplicando los principios contables generales aceptados en la República Argentina.
- e) Publicar, con suficiente antelación, la información concerniente a los planes de obras, las tarifas y toda otra información que pueda resultar de interés al usuario. Los trabajos deberán programarse y ejecutarse de modo de ocasionar las menores molestias a los usuarios, adoptando todas las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, comodidad y economía;
- f) Brindar a los usuarios información completa acerca de las características de los servicios prestados, las diferentes opciones de su utilización y los costos y beneficios de cada una de ellas, y toda aquella información que permita al usuario elegir adecuadamente la contratación adecuada del servicio ofrecido;
- g) Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de la posición dominante en el mercado.

Art. 10. - *Creación por ley.* Los entes reguladores de los servicios regulados por la presente ley deben ser creados por ley nacional con anterioridad a su privatización o concesión. En el caso de aquellos servicios públicos y actividades de interés público en los cuales el ente regulador no haya sido creado del modo anteriormente citado, el Congreso de la Nación deberá crearlo -definiendo sus objetivos, funciones, deberes y jurisdicción- en un plazo no superior a 90 días desde la sanción de la presente ley.

Art. 11. - *Naturaleza jurídica.* Los entes reguladores serán organismos descentralizados de la administración pública nacional y funcionarán en el ámbito del ministerio que corresponda al servicio que regulan. Gozarán de autarquía y poseerán plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

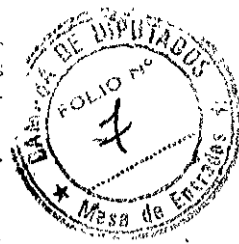
Art. 12. - *Selección y requisitos de los miembros del directorio.* Los miembros del directorio de los entes reguladores serán elegidos por concurso público de oposición y antecedentes. Deberán reunir los requisitos para ser funcionarios públicos y contar con probada experiencia e idoneidad en las actividades propias del cargo a cumplir. No podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en las empresas controladas ni en las empresas vinculadas a éstas, ni haber pertenecido a dichas empresas durante los últimos cinco años. Una vez finalizadas sus funciones en el ente regulador, los funcionarios que hubieran ocupado cargos directivos no podrán formar parte de las empresas controladas por un período de dos años.

Art. 13. - *Participación de los usuarios y las provincias.* A los fines de cumplir con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, los directorios de los entes reguladores creados o a crearse a partir de la sanción de la presente ley, deberán incluir al menos un representante de las provincias afectadas por la privatización del servicio implicado, y al menos un representante de los usuarios del servicio del que se trate. En los marcos regulatorios sectoriales se definirá la metodología de selección de estos representantes.

Art. 14. - *Patrimonio y recursos.* El patrimonio de los entes reguladores estará constituido por los bienes que se les asignen y los que adquieran en el futuro a cualquier título. Sus recursos provendrán de asignaciones presupuestarias, así como del porcentaje de la recaudación de las empresas reguladas en concepto de "tasa de inspección y control" que se fije en los marcos regulatorios sectoriales y de todos otros fondos, bienes o recursos que puedan serles asignados.

Art. 15. - *Funciones y atribuciones.* Los entes reguladores tendrán las siguientes funciones y atribuciones aplicables:

- a) Dictar los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y el marco regulatorio sectorial;
- b) Hacer cumplir el marco regulatorio sectorial, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia;
- c) Ejercer el control y fiscalización de la prestación de los servicios implicados, asegurando el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el marco regulatorio sectorial y en los contratos de concesión o transferencia;
- d) Auditar, en el caso de los servicios públicos privatizados o concesionados con anterioridad a la creación del ente regulador respectivo, todo lo actuado hasta la fecha de su creación;
- e) Examinar los bienes y toda documentación legal, contable y técnica de las empresas para la realización de inspecciones, auditorías y otras tareas de control económico financiero, contable, administrativo, jurídico impositivo y técnico;
- f) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas y controlar que sean aplicadas de conformidad con los correspondientes contratos, el marco regulatorio sectorial y las disposiciones de la presente ley;
- g) Denunciar incumplimientos, aplicar sanciones y percibir multas previstas en los respectivos contratos, el marco regulatorio sectorial y demás normas aplicables;
- h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo nacional cuando corresponda, la rescisión, caducidad o reemplazo de las concesiones, siempre en los términos de las previsiones incluidas en los contratos, el marco regulatorio sectorial y la presente ley;
- i) Asistir al Poder Ejecutivo nacional en la elaboración de los pliegos de bases y condiciones para la licitación pública de la prestación de nuevos servicios en el ámbito de su jurisdicción, y en la posterior convocatoria a licitación pública;
- j) Evaluar todo impacto al medio ambiente generado a partir de la realización de las obras y/o la prestación de los servicios en el área de su jurisdicción;
- k) Convocar, organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas en los casos previstos por la presente ley y el marco regulatorio sectorial, y en toda otra situación que estime procedente;
- l) Requerir a las empresas concesionarias los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, su re-





- glamentación, el marco regulatorio sectorial y los respectivos contratos, realizando inspecciones que al efecto resulten necesarias;
- ni) Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los usuarios;
  - n) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales éstas fueron adoptadas;
  - ñ) Someter anualmente al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público;
  - o) Coordinar progresivamente con los gobiernos provinciales el fallo de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia.

Art. 16. - *Control externo.* El cumplimiento de las funciones de cada ente regulador será controlado por la Auditoría General de la Nación según lo establecen el artículo 85 de la Constitución Nacional, la ley 24.156 y demás normas implicadas.

#### CAPITULO V

##### *De las modificaciones contractuales y regulatorias*

Art. 17. - *Normas básicas.* Los pliegos de la licitación, los marcos regulatorios sectoriales y los contratos de transferencia o concesión firmados luego de la licitación pública, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, constituyen las normas básicas en las que se enmarca la privatización o concesión, y en ellos deben quedar explícitamente establecidas todas las condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio.

Art. 18. - *Requisitos para la realización de modificaciones regulatorias o contractuales.* La introducción de modificaciones regulatorias o contractuales posteriores a la licitación pública deberá restringirse a circunstancias de fuerza mayor en las que esté implicado el interés general. Todas las modificaciones contractuales o regulatorias que afecten la tarifa, las inversiones, los subsidios y/o las rentabilidades empresarias, deberán ser ratificadas por ley nacional. Mientras las modificaciones no sean aprobadas por el Congreso de la Nación serán nulas, de nulidad absoluta.

Art. 19. - *Consulta al ente regulador y a los usuarios.* La autoridad de aplicación deberá, previo a la realización de modificaciones contractuales o regulatorias, consultar al ente regulador respectivo y a los usuarios y otros sectores interesados a través de la realización de una audiencia pública según lo dispuesto en el artículo 7.1 de la presente ley.

#### CAPITULO VI

##### *De las audiencias públicas*

Art. 20. - *Convocatoria.* La convocatoria a audiencia pública será atribución del ente regulador

del sector en los casos previstos por la presente ley, el marco regulatorio sectorial y demás normas aplicables.

Art. 21. - *Realización obligatoria.* Es obligatoria según las disposiciones de la presente ley, la convocatoria a audiencia pública con anterioridad a la toma de decisiones que pudieran afectar el interés general, en particular, aquellas que afecten la tarifa, las inversiones, los subsidios y las rentabilidades empresariales.

Art. 22. - *Realización a solicitud de los usuarios.* Los usuarios del servicio podrán solicitar ante el ente regulador la realización de una audiencia pública, explicitando el tema a tratar y las causas que motivaron tal solicitud. El ente regulador evaluará la procedencia de dicha solicitud y se pronunciará de modo fundado sobre su aceptación o rechazo.

Art. 23. - *Régimen de audiencias públicas.* El ente regulador de cada sector deberá sancionar el régimen de audiencias públicas en un plazo no superior a 90 días a partir de la sanción de la presente ley, el cual deberá asegurar la publicidad de la convocatoria, la igualdad de participación para los interesados y la publicidad de las opiniones pronunciadas.

Art. 24. - *Partes.* Será parte de la audiencia pública toda persona física o jurídica, pública o privada, que acredite tener un derecho subjetivo, un interés legítimo o difuso en relación con el servicio del que se trate.

Art. 25. - *Decisiones regulatorias posteriores.* Las decisiones regulatorias posteriores considerarán las argumentaciones expuestas en la audiencia pública, dando las razones de su aceptación o rechazo.

#### TITULO III

##### *De la privatización de servicios públicos*

Art. 26. - *Aprobación por ley nacional.* La privatización o concesión de los servicios regulados por la presente ley deberá ser aprobada por ley nacional.

Art. 27. - *Licitación pública.* El procedimiento de adjudicación será indefectiblemente la licitación pública para todos los servicios regulados por la presente ley, en observancia de los principios de legalidad, publicidad, igualdad y competencia. La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino también las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para el Estado y la comunidad. A este respecto, en los pliegos de la licitación podrán, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidas a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

Art. 28. - *Pliegos de licitación.* Los pliegos de la licitación serán elaborados en base a las disposiciones establecidas en la presente ley y deberán

contener, entre otras, las siguientes especificaciones:

- a) El objeto y las metas de la privatización, concesión o licencia según fuera el caso;
- b) El plazo en caso de tratarse de una concesión o licencia;
- c) Los plazos para la recepción de las ofertas, la adjudicación y la firma del contrato;
- d) Los criterios de evaluación de las ofertas a nivel técnico y económico-financiero;
- e) El valor de la empresa a privatizar, el monto del canon a pagar por la concesión, o el monto del subsidio ofrecido, según fuera el caso;
- f) La expresa indicación del responsable de las tramitaciones que demanden las expropiaciones necesarias para la ejecución de obras, y el origen de los fondos para afrontar los gastos emergentes, si fuera el caso;
- g) Los derechos y obligaciones de la empresa prestataria y de la autoridad concedente;
- h) Las obras básicas a ejecutar y los plazos de realización respectivos;
- i) Las diversas fuentes de ingreso implicadas en la prestación del servicio;
- j) La definición de las condiciones necesarias para la prestación de un servicio adecuado.

Art. 29. – *Contrato*. El contrato de transferencia o concesión deberá contener las siguientes especificaciones:

- a) El objeto, área y plazo de la transferencia o concesión;
- b) Las condiciones generales y particulares de prestación del servicio;
- c) Las obligaciones de inversión con cronogramas físico-financieros de ejecución de obras;
- d) La definición de los parámetros de calidad del servicio y su metodología de cálculo;
- e) La tarifa o precio del servicio para cada uno de los distintos tipos de usuarios, su mecanismo de cálculo y la metodología de revisión tarifaria implicada;
- f) Los deberes y obligaciones de la empresa prestataria, la autoridad concedente y los usuarios, siempre de acuerdo con lo establecido en el marco regulatorio sectorial y la presente ley;
- g) Las garantías de inversión y de prestación adecuadas de los servicios;
- h) Las penalidades a las que esté sujeta la empresa prestataria y su mecanismo de aplicación, incluyendo las posibles causales de rescisión contractual y su modalidad de ejecución;

- i) Los bienes restituibles al Estado y su estado de conservación una vez extinguida la concesión;
- j) Los subsidios y/o compensaciones económicas del Estado a las empresas cuando correspondiere;
- k) El canon a pagar al Estado por la explotación de los bienes públicos, cuando correspondiere,

Art. 30. – La presente ley es de orden público, y regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### ANEXO 1

#### SERVICIOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO REGULADOS POR LA PRESENTE LEY

1. Energía atómica.
2. Distribución y transmisión de energía eléctrica.
3. Distribución y transporte de gas natural.
4. Provisión de agua potable por red y cloacas.
5. Rutas y accesos viales por peaje.
6. Servicios portuarios.
7. Servicios postales.
8. Subterráneos.
9. Telecomunicaciones.
10. Transporte aerocomercial.
11. Transporte ferroviario de pasajeros y cargas.
12. Transporte terrestre de pasajeros y cargas.
13. Vías fluviales por peaje.

